



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1104/2021

**ACTOR:** GAMALIEL OCHOA SERRANO

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY DURAN  
ALCANTARA.

**COLABORARON:** FERNANDO ALBERTO  
GUZMÁN LÓPEZ, ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ, ALONSO CASO JACOBS

*Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la que **revoca** la resolución del Órgano de Justicia del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> que determinó sobreseer en el medio de impugnación promovido por el actor.

### I. ASPECTOS GENERALES

El actor fue originalmente designado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>.

La candidatura del actor fue cancelada y sustituida por el Consejo Nacional del PRD. Esta determinación fue impugnada y constituye la materia del recurso intrapartidista cuya resolución es cuestionada en este juicio ciudadano.

---

<sup>1</sup> En adelante, Órgano de Justicia.

<sup>2</sup> En adelante, PRD

El acto impugnado en este juicio es la resolución del Órgano de Justicia que sobreseyó el recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021, promovido por el actor, al considerar que había quedado sin materia ante la conclusión de los cómputos por circunscripción hechos por el Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Segundo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Propuesta de candidaturas de diputaciones federales.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó las propuestas de candidaturas que presentaría al Consejo Nacional, entre las cuales, se encontraba la del actor, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la primera circunscripción electoral, en el lugar dos de la lista respectiva.

**3. Elección de candidaturas.** El uno de febrero, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del PRD determinó las candidaturas para las diputaciones por ambos principios, entre otras la del actor.

**4. Sustitución de Gamaliel Ochoa Serrano (101/PRD/DNE/2021).** El veintitrés de febrero, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD sustituyó la candidatura del actor, designando en su lugar a Miguel Ángel Lazalde Ramos.

**5. Impugnación partidista QE/NAL/25/2021.** Inconforme, el veintiséis de febrero, el ahora actor presentó un escrito de queja ante el órgano de justicia intrapartidaria del PRD.

---

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.



**6. Desistimiento y petición per saltum (SUP-JDC-332/2021).** El trece de marzo siguiente, Gamaliel Ochoa Serrano presentó un escrito de desistimiento de la queja ante el órgano de justicia interna y promovió, *per saltum*, un juicio de la ciudadanía contra la omisión del órgano de justicia de resolver dentro de los plazos estatutarios, la queja QE/NAL/25/2021.

**7. Sentencia.** El veinticuatro de marzo, la Sala Superior declaró improcedente el salto de instancia solicitado por el actor, declaró fundada la omisión reclamada y ordenó al órgano de justicia intrapartidaria del PRD que, en un plazo de cinco días, emitiera la resolución que en derecho correspondiera en el expediente QE/NAL/25/2021.

**8. Resolución partidista.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Órgano de Justicia resolvió, por una parte, revocar la sustitución realizada por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD y, por otra, de oficio, revocar la designación del actor como candidato.

**9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-512/2021.** En contra de la resolución, el cinco de abril, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

**10. Sentencia.** El cinco de mayo posterior, la Sala Superior revocó para efectos la resolución emitida por el Órgano de Justicia, al considerar que carecía de competencia para cancelar, de oficio, la designación del actor realizada por el Consejo Nacional, como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**11. Sustitución de candidatura.** El dieciséis de mayo, el Sexto Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional de ese partido político sustituyó al actor de su candidatura.

**12. Juicio ciudadano SUP-JDC-949/2021.** Inconforme, el veinte de mayo, el actor presentó un juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

## SUP-JDC-1104/2021

**13. Acuerdo plenario.** El veintiséis de mayo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

**14. Recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021.** El uno de junio, el Órgano de Justicia desechó el medio de impugnación, al considerar que se controvertió un acto emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2021.

**15. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-1037/2021).** Inconforme, el cuatro de junio pasado, Gamaliel Ochoa Serrano promovió un juicio de la ciudadanía.

**16. Sentencia.** El veintitrés de junio, la Sala Superior emitió una sentencia en el sentido de revocar la resolución del Órgano de Justicia, que desechó la demanda presentada por el actor y ordenó que, en el plazo de cinco días, de no advertirse la actualización de otra causa de improcedencia, resolviera el fondo de los planteamientos.

**17. Acto impugnado.** El veintiocho de junio, el órgano partidista responsable, resolvió sobreseer en el medio de impugnación del ahora recurrente porque consideró que el asunto había quedado sin materia.

**18. Juicio ciudadano federal. (SUP-JDC-1104/2021).** Inconforme con lo anterior, el dos de julio, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de seis de julio, se turnó el expediente SUP-JDC-1104/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

#### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una resolución del Órgano de Justicia relacionada con la candidatura del actor como diputado federal por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo previsto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

#### V. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

#### VI. PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad<sup>6</sup> conforme con lo siguiente:

**6.1. Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.

**6.2. Oportunidad.** Se colma dicho requisito, porque el escrito de demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la resolución

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, 80, de la Ley de Medios.

impugnada se le notificó el veintinueve de junio y la demanda se presentó el dos de julio siguiente, es decir, al tercer día del plazo legal.

**6.3. Legitimación.** Se cumple porque el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho, quien considera que el acto impugnado afecta su derecho político electoral de ser votado y ocupar un cargo a diputado federal por el principio de representación proporcional.

**6.4. Interés.** La parte actora tiene interés jurídico porque promovió el medio de impugnación partidista cuyo sobreseimiento reclama.

**6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

El Órgano de Justicia sobreseyó en el recurso de inconformidad INC/NAL/064/2021, promovido por el actor, al considerar que se extinguió la materia de estudio con motivo de la conclusión de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que concluyó una etapa más del proceso electoral.

Consideró que de los resultados obtenidos por el PRD no sería posible que quien ocupara el segundo lugar de la lista en la primera circunscripción plurinominal electoral de ese partido, acceda al cargo de diputado federal por el citado principio.

De ahí que, si el actor controvertía la sustitución de su candidatura en el lugar dos de la lista respectiva, resultaba incuestionable que el asunto había quedado sin materia.

## **VIII. CONCEPTOS DE AGRAVIO**



El actor aduce, esencialmente, que le genera agravio que el Órgano de Justicia sobreseyera en su impugnación, ya que la circunstancia de que ya se hubieren llevado a cabo los cómputos por circunscripción electoral plurinominal no deja el recurso sin materia, ya que puede existir alguna eventualidad, como la ausencia de candidatos, que permita acudir a la siguiente fórmula registrada en la lista, de manera que resulta importante que se pronuncien sobre el fondo de sus planteamientos, en los que considera indebida la sustitución de su candidatura.

Por otro lado, solicita que se resuelva el fondo de sus planteamientos en los que considera incorrecto que el Consejo Nacional sustituyera su candidatura a diputado federal de representación proporcional, porque, a su juicio, ello vulneró sus derechos político-electorales, así como el principio de presunción de inocencia.

Esto, pues la responsable en la instancia partidista determinó indebidamente que la suspensión condicional en el proceso penal en su contra constituía el dictado de una resolución que implicaba el reconocimiento de la comisión de un delito y, por tanto, había un vicio de origen en el registro al hoy actor, al incumplir con los requisitos partidistas para ser postulado.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

El actor pretende que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida para que se analice el fondo de la controversia planteada ante el Órgano de Justicia y sea registrado de nuevo en el segundo lugar de la lista de candidaturas del PRD para diputaciones federales por representación proporcional, en la primera circunscripción plurinominal electoral.

Su causa de pedir la sustenta en que el recurso de inconformidad que promovió no quedó sin materia por que ya hubieran concluido los cómputos de la elección por circunscripción, por lo que fue indebido lo resuelto por la responsable.

## **2. Controversia a resolver**

La controversia por resolver consiste en determinar si efectivamente la conclusión de los cómputos dejó sin materia la impugnación partidista del actor.

## **3. Metodología**

Los agravios planteados por la parte recurrente se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

## **X. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

Es **fundado** el agravio expuesto por el actor, ya que la conclusión de los cómputos de la votación por circunscripción plurinominal electoral no deja sin materia las impugnaciones vinculadas con las candidaturas por representación proporcional.

### **2. Consideraciones que sustentan la decisión**

#### **Marco de referencia**

- **Reparabilidad de las impugnaciones vinculadas con candidaturas por representación proporcional**

La Constitución general y la Ley de Medios prevén que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, entre otros supuestos, cuando se





impugnen actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable, o bien, que hubieran quedado sin materia.<sup>7</sup>

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.<sup>8</sup>

Tal criterio es claro cuando se trata de elecciones por el principio de mayoría relativa en los que se impugnan actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

Lo anterior, porque la ciudadanía debe tener plena certeza de quiénes son los candidatos que participan en las elecciones para que puedan emitir su sufragio, sin que sea posible retrotraer en el tiempo para efecto de hacer modificaciones en etapas previas.

No obstante, también es un criterio reiterado y consistente de esta Sala Superior<sup>9</sup> que en el caso de las candidaturas por el principio de representación proporcional se debe de hacer una interpretación **extensiva** y más favorable a los justiciables, pues **es factible modificar las listas de candidaturas aún y cuando ya se hubiese llevado a cabo la jornada electoral y hasta antes de la toma de posesión de los cargos respectivos.**

Al efecto, hay que tomar en cuenta que este principio toma como base para la asignación, el porcentaje de votos obtenido por cada partido político con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar

---

<sup>7</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, así como 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99, de rubro "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL."

<sup>9</sup> Entre otros, al resolver los recursos de reconsideración al resolver los recursos de reconsideración con las claves SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-807/2021 y SUP-REC-822/2021.

su participación en los órganos colegiados de elección popular, según su representatividad, sin que el voto de la ciudadanía sea dirigido directamente a determinado candidato, sino que este tipo de sufragio se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

En este orden de ideas, se debe garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso a todos los justiciables, para lo cual hay que eliminar todos los obstáculos formales que impidan la emisión de una sentencia, siempre y cuando no se afecten otros derechos.

➤ **Cómputos por circunscripción plurinominal**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, en su artículo 322, que el cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.

El artículo 327, párrafo 2 de la citada Ley establece que el Consejo General del INE hará la asignación de diputaciones por ese principio, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

**Análisis del caso**

El Órgano de Justicia consideró que el recurso intrapartidista del actor había quedado sin materia porque conforme a los resultados electorales obtenidos por el partido, solo le correspondía una diputación en la primera circunscripción plurinominal electoral.

Como el actor cuestionaba la sustitución de su candidatura en la segunda posición de la lista correspondiente, no había posibilidad de que accediera al cargo y, por tanto, carecía de materia su impugnación.



Fue incorrecta la conclusión de la responsable, ya que el Órgano de Justicia parte de un ejercicio hipotético (e incorrecto) de asignación de curules por representación proporcional que aun no ha efectuado el Consejo General del INE.

Como se precisó, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los cómputos por circunscripción corresponden a la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas.

Estos cómputos sirven como base para la eventual asignación de escaños por representación proporcional que la citada Ley encomienda al Consejo General del INE, la cual debe partir de cómputos distritales firmes, es decir, aquellos que no se hubieren impugnado, o bien, habiéndose cuestionado, fueran confirmados o modificados por el Tribunal Electoral.

Es un hecho notorio<sup>10</sup> que todavía se encuentran en sustanciación distintos juicios de inconformidad para cuestionar diversos cómputos distritales en las Salas Regionales de este Tribunal Electoral y que no se ha agotado el plazo establecido por la Ley para que la autoridad administrativa realice la asignación de diputaciones por representación proporcional, por lo que, contrario a lo resuelto por el responsable, no existen aun cómputos distritales firmes y, en consecuencia, los cómputos por circunscripción pueden ser modificados.

Por otra parte, como se destacó, aun en el supuesto de que ya hubiera cómputos distritales firmes e incluso asignación de curules por representación proporcional por parte del Consejo General del INE, ello no llevaría a la irreparabilidad de la impugnación y tampoco la dejaría sin materia, ya que esto ocurre hasta la toma de posesión.

En este contexto, es claro que subsiste la materia de impugnación, pues los derechos que el actor aduce vulnerados pueden ser reparados hasta antes

---

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-1104/2021

de la toma de posesión de las diputaciones federales, lo cual no ha acontecido.

No pasa inadvertido que el actor señala de manera tangencial que el Órgano de Justicia omitió resolver conforme a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1037/2021. Sin embargo, del análisis integral de su demanda, se advierte que controvierte por vicios propios la determinación de sobreseimiento y no como un cumplimiento deficiente de lo ordenado en la citada ejecutoria, por lo que es innecesario escindir dicho argumento, ya que su pretensión se satisface con el dictado de esta sentencia.

Finalmente, se **desestima** la petición del actor de que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en el recurso de inconformidad partidista, porque debe privilegiarse el derecho de los partidos políticos para resolver sus controversias internas, con lo que se dota de efectividad la justicia al interior del partido y el derecho de defensa de las personas involucradas.

Además, no existe riesgo de irreparabilidad, pues como se destacó, los derechos que aduce vulnerados pueden ser reparados hasta antes de la toma de posesión.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que, **en el plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, el Órgano de Justicia emita una nueva resolución en la que analice los agravios que hizo valer el actor contra la decisión del Consejo Nacional que canceló y sustituyó su candidatura y resuelva sobre el fondo de la controversia planteada.

### XI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO<sup>11</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1104/2021.**

Formulo el presente voto razonado porque coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior respecto a la reparabilidad de las violaciones alegadas en los asuntos en los que se controvierten actos relacionados con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, como es el caso del presente juicio; sin embargo, a mi consideración debe realizarse un análisis de las particularidades del caso en concreto.

**Contexto del asunto**

El medio de impugnación se relaciona con el registro de una candidatura por el principio de representación proporcional, en el que se controvierte la determinación de la responsable, que sobreseyó en el medio de impugnación por haber quedado sin materia, al haberse extinguido la materia de estudio con motivo de la conclusión de los cómputos de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección.

La decisión aprobada por el Pleno de esta Sala Superior se dirige a evidenciar que ni la definitividad de los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales ni la asignación de curules por representación proporcional por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, provocan la irreparabilidad de la impugnación y tampoco la dejaría sin materia el juicio, ya que esto ocurre hasta la toma de posesión.

En este contexto, es claro que subsiste la materia de impugnación, porque los derechos que el actor aduce vulnerados pueden ser reparados hasta antes de la toma de posesión de las diputaciones federales, lo cual no ha acontecido.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



En ese sentido, la sentencia aprobada determina que las presuntas violaciones alegadas por la parte actora sí pueden ser reparables, hasta en tanto no se haya tomado posesión de dichos cargos.

### **Consideraciones del voto razonado**

Si bien, coincido con el sentido de revocar la resolución reclamada, ello lo hago, a partir de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las y los promoventes tuvieron posibilidad real de reparabilidad del derecho vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso en concreto.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las y los promoventes es reparable pese a que se hubiese celebrado la jornada electiva, hayan quedado firmes los cómputos distritales o se hubiere realizado la asignación de curules, porque cada caso tiene notas distintivas, lo que sólo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectada la parte actora.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no produce la reparabilidad del daño que se alegue, sino es la posibilidad evidente de que la pretensión perseguida por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, lo que lleva a decretar su reparación; lo cual sólo es posible identificar, a partir de un análisis del caso en concreto y de todos los elementos que obren en el expediente.

Es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino

que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso<sup>12</sup>.

Asimismo, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo<sup>13</sup>.

En el presente juicio se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción reflexionar sobre la valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electiva, efectuada esa valoración es que acompaño el sentido propuesto.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

<sup>13</sup> *Ibid*, párrafo 100.